REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**2020**000**67**00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Comercializadora Quantto S.A.*
Demandada: *Uniformar S.A.S.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a éste juzgado, se promovió por la Comercializadora Quantto S.A., demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de la sociedad Uniformar S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 10 de marzo de 2020, del cual quedó la pasiva el pasado 9 de febrero, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habérsele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por sumas de dinero aportando como base del recaudo el (los) título (s) ejecutivo (s) facturas de venta, documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo por contener una (s) obligación (es) clara (s), expresa (s) y exigible (s) y del (os) cual (es) se desprende (n) legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera

que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma $1.400.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez
SP

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363cddc61477f35a4308485c2bd9fbbc7583d672b0fc63a7db2fe9f1a5769e9**
Documento generado en 04/08/2021 01:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica